



023

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1173-2007-PA/TC
LIMA
VÍCTOR RAÚL HUAMÁN CORTEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 27 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Huamán Cortez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 20 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 000004293-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de setiembre de 2005; y que, por consiguiente, se le otorgue renta vitalicia por accidente de trabajo conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada propone la excepción de prescripción y contesta la demanda alegando que la pretensión del actor requiere de la actuación y valoración de medios probatorios, lo cual no puede realizarse en un proceso de amparo por carecer de dicha etapa procesal.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de marzo de 2006, declara fundada la excepción de prescripción considerando que el accidente de trabajo se produjo en 1966 y que el recurrente cesó en 1992, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo para solicitar la pensión de renta vitalicia.

La recurrida declara que carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, de conformidad con el artículo 321, inciso 1), del Código Procesal Civil, dado que en la actualidad el demandante percibe renta vitalicia por enfermedad profesional.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por accidente de trabajo, conforme al Decreto Ley 18846.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Previamente debe mencionarse que en la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se observa que la denegatoria de la renta vitalicia del actor se sustenta en la aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 18846.
5. Respecto a dicho plazo de prescripción, este Tribunal, en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, siguiendo el criterio fijado en la STC 0141-2005-PA/TC ha establecido como regla que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
6. Asimismo, resulta pertinente precisar que en el presente caso no se ha producido la sustracción de la materia dado que si bien el demandante percibe una pensión de renta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vitalicia por enfermedad profesional, a través del presente proceso solicita el otorgamiento de una pensión de renta vitalicia por accidente de trabajo.

7. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que, a consecuencia de una accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%.
8. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior a 50%.
9. Con relación a los accidentes de trabajo, tanto el artículo 7 del Reglamento del Decreto Ley 18846 como el artículo 2 del Decreto Supremo 003-98-SA establecen que se considera accidente de trabajo a toda lesión orgánica o funcional, ocasionada en el centro de trabajo, de forma violenta o repentina, debido a causas externas a la víctima o al esfuerzo realizado por esta.
10. Asimismo, el artículo 18.2. del Decreto Supremo 003-98-SA establece que la aseguradora pagará al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional *quedara en situación de invalidez, las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo* conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de la Comisión Técnica Médica.
11. A fojas 4 obra el Resumen de Historia Clínica expedido por el Hospital María Reiche de Marcona, en el que se indica que, entre las enfermedades principales padecidas por el demandante, se encuentra la contusión región lumbar producida por accidente de trabajo en el año 1966.
12. Al respecto, resulta necesario señalar que el actor no ha adjuntado ningún otro documento en el que se indique que haya quedado incapacitado como consecuencia del mencionado accidente, debiendo precisarse, asimismo, que tal como consta en la resolución impugnada, con posterioridad al accidente el demandante continuó laborando hasta el 23 de setiembre de 1992, lo que implica que no le corresponde la renta vitalicia solicitada, pues, como se señalara en el fundamento 8, *supra*, constituye



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito para acceder a ella que el asegurado se encuentre incapacitado *para realizar las tareas habituales del trabajo*, lo cual no ocurrió en el presente caso.

13. Consecuentemente, al no haberse demostrado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)